



Expediente No. 2022-240

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **DIEGO FERNANDO ALARCON DIAZ** en contra de **CONSTRUYAMOS OBRAS CIVILES S.A.S**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 05 de agosto de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2022-00240-00** y consta de 28 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO**. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo construyamosobrasc@yahoo.com.co que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.



2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 13 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señor DIEGO FERNANDO ALARCON DIAZ, al (los) profesional (les) del derecho **MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, fue otorgado conforme lo regula el artículo 74 del CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **DIEGO FERNANDO ALARCON DIAZ** en contra de **CONSTRUYAMOS OBRAS CIVILES S.A.S**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 72.132.626 y tarjeta profesional número 67.126 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

IBR